

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0351-2023 del 7 de marzo de 2023, el titular del predio con folio FMI: 020-0026288, denunció tala de árboles Eucaliptos, Cipreses y Teca en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de marzo de 2023, visita que generó el Informe Técnico No. IT-01796-2023 del 25 de marzo de 2023, en el que se dispuso:

"En atención de la queja SCQ-131-0351-2023, se realizó visita en el predio con FMI: 020-0026288 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. En el sitio se observó un movimiento de tierras de unos 2.000 m², para la adecuación de algunos lotes. No se observó ninguna valla que diera cuenta de los permisos adelantados en el Municipio de San Vicente y que autorizaran dicha actividad, ni tampoco medidas de contención de los sedimentos. Así mismo con la actividad fueron derrumbados alrededor cuatro (4) eucaliptos (Eucalyptus sp.) cuyos residuos estaban volcados y dispersos en la zona inmediatamente después del movimiento de tierras.

Según la Zonificación Ambiental del POMCA del Rio Negro, parte del área intervenida con el movimiento de tierras y donde fueron cortados los eucaliptos, se encuentra en áreas de Restauración Ecológica.”

Que mediante el oficio CS-03395 del 30 de marzo de 2023, se remitió el informe técnico IT-01796 del 25 de marzo de 2023, al señor JORGE RAMÓN NEGRETTE MORILLO, como titular del predio FMI: 020-0026288, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- **INFORMAR** la finalidad de los movimientos de tierra ejecutados en el predio identificado con FMI No. 020- 26288 y si estas actividades se encuentran autorizadas por el ente territorial. Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare y/o del ente territorial que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios con FMI No. 020-26288.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-06254-2023 del 19 de abril de 2023, el señor **Jorge Ramon Negrette Morillo** responde los requerimientos contemplados en la correspondencia de salida CS-03395-2023 del 30 de marzo de 2023; en esta comunicación el señor Negrette *“confirma ser el propietario del predio desde 1987, y manifiesta que desde 2020 el señor Alexander Isaza Henao ocupa el terreno de forma irregular. Se ha tenido comunicación con el señor Isaza para que desocupe el predio de manera voluntaria pero no ha hecho caso omiso. En una audiencia de conciliación se adquirieron compromisos entre ambas partes, pero no hubo cumplimiento. Informa que el señor Isaza ha realizado intervenciones al terreno sin su autorización, incluyendo tala de árboles y el movimiento de tierra evidenciado. El señor Negrette indica que realizó las denuncias correspondientes ante la Fiscalía, la Inspección de Policía y CORNARE (en cada autoridad se tiene abierto un proceso), para deslindar su responsabilidad y señalar al verdadero responsable de los actos. Por lo anterior, solicitó se me exonere de cualquier responsabilidad frente a los movimientos de tierra realizados en el inmueble identificado con FMI: 020-26288 así como también de la tala indiscriminada de árboles y especies nativas. En esta comunicación se anexan Escritura Públicas 423 del 15 de agosto de 1987 del predio 020- 26288, Acta de conciliación realizada el día 26 de julio de 2022, Orden de Policía del 22 de febrero de 2023, Informe de visita de control urbanístico del 27 de febrero de 2023, Constancia de denuncia ante Fiscalía. Fotografías del terreno del antes y después del movimiento de tierras y la tala de árboles, Video del terreno donde se evidencia la venta de manera realizada por el señor ALEXANDER ISAZA HENAO.”*

Que en su escrito CE-06254-2023 del 19 de abril de 2023, allegó entre otros los siguientes anexos: una orden de policía, mediante la cual se impone una medida correctiva al señor **LUIS ALEXANDER ISAZA**, identificado con cedula 1036925806 y un acta de conciliación No. 15-2022 del 26 de julio de 2022, donde el señor **ALEXANDER ISAZA HENAO**, *“dice que le suena la propuesta de compra y que va a mirar si hace una propuesta.”* En dicha acta se pactó un plazo de 6 meses (hasta el 26 de enero de 2023), para concretar la posible venta del predio, pago de un arriendo mensual por casa y por el invernadero.

Que mediante radicado No. CE-04202 del 6 de marzo de 2025, el interesado anónimo denuncia: *“El señor Alex comenzó nuevamente con la tala de especies nativas en grandes cantidades afectando una fuente hídrica en predio del señor Jorge Negrete sin su autorización, por favor atender rápido Vereda Juan 23 - Guarne (esto fue denunciado anteriormente con radicado SCQ-131- 0351-2023)”*

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 20 de marzo de 2025, a la queja SCQ-131-0351-2023, al predio identificado con FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02486 del 25 de abril de 2025, que concluyo lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

*26.1 En visita de control y seguimiento realizada el día 20 de marzo de 2025 al predio identificado con FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se encontró que la actividad de movimiento de tierras ejecutada en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°14'59.0"N 75°22'57.5"O, en un área de 2.000 m² se había suspendido, lo que propicio la colonización vegetal compuesta principalmente por hierbas y helechos. Por otro lado, en la propiedad habían continuado los aprovechamientos forestales de individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*), los cuales se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, como se manifestó en el radicado CE-04202-2025 del 6 de marzo de 2025.*

26.2 En la parte baja del inmueble, alrededor de las coordenadas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O, se hallaron (12) tocones y residuos vegetales recientes dispersos, provenientes de las actividades de tala y la transformación de madera en el sitio, aunque al momento de la inspección no se encontró madera almacenada dentro del predio, por lo que se presume que fue extraída.

26.3 En este mismo sector se identificó la presencia de una fuente hídrica sin nombre (FSN), cuya ronda hídrica, calculada según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce. Aunque la tala de árboles se ejecutó en el límite de esta franja de protección, se observaron residuos vegetales dispersos dentro de dicha área, entre las coordenadas geográficas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O y 6°14'59.8"N 75°22'58.8"O, en un tramo de 30 metros, constituyendo un intervención de esta ronda hídrica.

26.4 Durante la inspección, se encontró saliendo de una vivienda al señor ALEXANDER ISAZA HENAO, quien manifestó no conocer a los responsables de la tala y señaló que la Policía había decomisado las motosierras por falta de permisos. No brindó más información, argumentando que debía retirarse con afán del sitio por diligencias personales.

26.5. En comunicación radicada No. CE-06254-2023 del 19 de abril de 2023 y CE-04202-2025 del 6 de marzo de 2025. En la primera, el señor Jorge Ramon Negrette Morillo confirmó que es el propietario legal del predio y ha denunciado desde 2020 la ocupación ilegal del terreno por parte del señor Isaza, señalando que este ha realizado actividades como tala y movimientos de tierra sin autorización de las autoridades competentes. El propietario ha presentado denuncias ante la Fiscalía, la Inspección de Policía y CORNARE, además de aportar evidencia documental y audiovisual para deslindar su responsabilidad en los hechos observados, la cual es pertinente que evalué la Oficina Jurídica de la Subdirección de Servicio al Cliente"

Que verificada la Ventanilla única de registro VUR, el día 16 de mayo de 2025, se evidencia que el folio FMI: 020-26588, se encuentra activo y la titularidad del predio la tiene el señor JORGE RAMON NEGRETTE MORILLO, identificado con cedula 5.547.029.

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 16 de mayo de 2025, no se evidencia que para el folio FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, se hayan otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales, ni a su titular el señor Jorge Ramón Negrette y finalmente tampoco para el señor ALEXANDER ISAZA HENAO, que según la queja es el presunto responsable de las actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-01796 del 25 de marzo de 2023 y el No. IT-02486 del 25 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que*

no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en las visitas realizadas el día 9 de marzo de 2023, plasmada en el IT-01796 del 25 de marzo de 2023, se evidenció que fueron derrumbados alrededor cuatro (4) eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) cuyos residuos estaban volcados y dispersos en la zona inmediatamente después del movimiento de tierra y el día 20 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02486 del 25 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O en la parte baja del inmueble con folio FMI:020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, (12) tocones y residuos vegetales producto de las intervenciones en los árboles y del proceso de transformación de la madera en el sitio.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el folio FMI:020-0026288, toda vez que, en la visita realizada el día 20 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02486 del 25 de abril de 2025, se evidenció que los residuos vegetales dispersos que se hallaban entre las coordenadas geográficas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O y 6°14'59.8"N 75°22'58.8"O, en un tramo de 30 metros, se encontraban dentro de esta área de protección, teniendo en cuenta que se debe respetar una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo anterior dentro del predio con folio FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Medida que se impondrá al señor **LUIS ALEXANDER ISAZA HENAO**, identificado con cedula No. 1036925806, como presunto responsable de las actividades de tala; de conformidad con los resultados de la visita de campo y a los anexos allegados por el interesado.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0351-2023 del 7 de marzo de 2023
- Informe técnico No. IT-01796-2023 del 25 de marzo de 2023.
- Oficio con radicado CS-03395-2023 del 30 de marzo de 2023.
- Correspondencia externa CE-06254-2023 del 19 de abril de 2023 (con sus anexos)
- Correspondencia externa CE-04202-2025 del 6 de marzo de 2025.
- Informe técnico No. IT-02486 de 25 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **LUIS ALEXANDER ISAZA HENAO**, identificado con cedula No. 1036925806 de conformidad con los resultados de la visita de campo y a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en las visitas realizadas el día 9 de marzo de 2023, plasmada en el IT-01796 del 25 de marzo de 2023, se evidenció que fueron derrumbados alrededor cuatro (4) eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) cuyos residuos estaban volcados y dispersos en la zona inmediatamente después del movimiento de tierra y el día 20 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02486 del 25 de abril de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O en la parte baja del inmueble con folio FMI:020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, (12) tocones y residuos vegetales producto de las intervenciones en los árboles y del proceso de transformación de la madera en el sitio.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin nombre, que atraviesa el folio FMI:020-0026288, toda vez que, en la visita realizada el día 20 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02486 del 25 de abril de 2025, se evidenció que los residuos vegetales dispersos que se hallaban entre las coordenadas geográficas 6°14'58.2"N 75°22'58.4"O y 6°14'59.8"N 75°22'58.8"O, en un tramo de 30 metros, se encontraban dentro de esta área de protección, teniendo en cuenta que se debe respetar una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Lo anterior dentro del predio con folio FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALEXANDER ISAZA HENAO** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
2. **INFORMAR** la relación que tiene con el predio FMI: 020-0026288 y el objetivo de las actividades de aprovechamiento forestal que se están realizando en el mismo.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA** de estos, ya que esta práctica se encuentra prohibida.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente actuación al municipio de San Vicente Ferrer, a través de su alcalde, para su conocimiento y para que informe a esta autoridad ambiental las acciones que se han adelantado frente a las solicitudes realizadas por el titular del predio FMI: 020-0026288, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente y si se han otorgado autorizaciones para movimientos de tierra en el predio FMI: 020-26288.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente actuación, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se remita a esta autoridad ambiental copia de las acciones adelantadas dentro del número de noticia 056156099153202310940, donde el denunciante es el señor **JORGE RAMON NEGRETTE MORILLO**, predio 020-0026288.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **LUIS ALEXANDER ISAZA HENAO** y al propietario del predio con FMI: 020-26288, el señor **JORGE RAMON NEGRETTE MORILLO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ- 131-0351-2023

Fecha: 16 de mayo de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Paula Andrea Giraldo

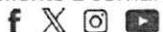
Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0351-2023

Fecha firma: 19/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7cb54c68-a635-4324-8a0a-4442f4cc89e3



COPIA CONTROLADA